

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Recurso: Insistencia
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00225-00
Peticionario: Marcela Liliana Montagut Rozo
Autoridad accionada: Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "Hermógenes Maza"

En atención al informe Secretarial que antecede, encuentra el Despacho necesario ordenar que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral sexto de la parte resolutive de la providencia del 15 de agosto de 2019, conforme a lo siguiente:

Al correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el día 30 de agosto de 2019, a las 3:16 p.m. se recibe un memorial a través del cual la señora Marcela Liliana Montagut Rozo informa a este Despacho que a la fecha la autoridad accionada no ha procedido a dar cumplimiento a la orden impuesta en la providencia del pasado 15 de agosto de 2019 proferida por esta Corporación.

Así las cosas, mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2019, este Despacho teniendo en cuenta la manifestación hecha por la parte actora y la facultad prevista en el numeral tercero (3°) del artículo 44 del Código General del Proceso, consideró necesario requerir al señor Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado "Hermógenes Maza", para que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a lo ordenado a través de la providencia del 15 de agosto de 2019.

En virtud de lo anterior, el día 5 de septiembre de 2019, a través de correo electrónico el suboficial Orlando Enrique Martinez, allegó a esta Corporación el oficio No. 69047 del 4 de septiembre de 2019, a través del cual se le informa a la accionante que la documentación por ella requerida se encuentra a su disposición en la Coordinación Jurídica de dicha Unidad Táctica, para que a su costa sea expedida.

Igualmente, se le indica que los documentos solicitados tienen un total de 320 folios que deberán ser cancelados en la papelería que ella estime conveniente y que para efectos de la coordinación de dicho procedimiento, puede contactarse telefónicamente al número de celular 314 374 52 51 con el Teniente Abogado Cristian Henao.

En tal sentido, observa el Despacho que la autoridad accionada se encuentra realizando las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la providencia del 15 de agosto de 2019 proferida por esta Corporación y por tanto lo procedente en el presente asunto es ordenar el archivo del expediente, tal como se dispuso en el numeral sexto de la precitada providencia.

En consecuencia se dispone:

Por **Secretaría** désele cumplimiento al numeral sexto de la parte resolutive de la providencia del 15 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, **Magistrado**
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
INSTANCIA SECRETARIAL
de la anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 OCT 2019
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2019-00281-00
Accionante: Alexander Suárez
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta –Secretaría de Infraestructura del Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma deberá ser remitida por competencia, a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

El señor Alexander Suárez, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, interpone la presente demanda, a través del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en contra del Municipio de San José de Cúcuta y la Secretaría de dicho municipio.

La demanda, tiene por objeto que se protejan los derechos colectivos de los habitantes del barrio 28 de febrero de la ciudad de Cúcuta, especialmente en el sector de la calle 7 No. 18-103, dada la problemática que se presenta con la vía de acceso a este sector.

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia del Tribunal en primera instancia, se debe remitir a lo preceptuado en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que para el tema que aquí nos interesa dispone:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los apartes anteriormente resaltados y de conformidad con el objeto de la demanda, la competencia del asunto de la referencia no radica en este Tribunal en primera instancia, dado que la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos no está en cabeza de una autoridad de orden nacional sino en unas de orden municipal, en razón al mal estado que presenta la vía de acceso peatonal de los habitantes al barrio 28 de febrero de la ciudad de Cúcuta.

En conclusión, dado que la autoridad demandada no es de orden nacional, tal como se indicó en precedencia, la competencia de conformidad con dispuesto en

el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, le corresponde en primera instancia su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

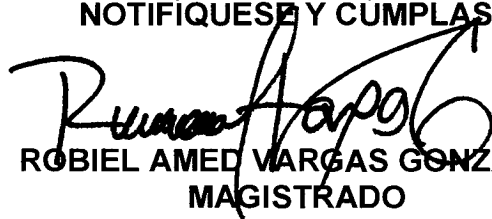
Conforme a todo lo expuesto, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.


RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por notificación de la providencia anterior
 por anotación en ESTADO, notifico a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. y
 hoy 10 OCT 2019

 Secretario General

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00093-00
Demandante: **Minerales del Este Colombiano S.A.S.**
Demandado: **Nación- Ministerio de Minas y Energía; Agencia Nacional de Minería; Municipio de Chinácota – Consorcio Minero La Nueva Don Juana.**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a obedecer y dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto del 14 de agosto de 2019, visto al folio 276 del expediente.

Como consecuencia de ello, y como quiera que la demanda de la referencia cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la misma deberá admitirse y ordenarse el trámite de ley.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto del 14 de agosto de 2019.
- 2.- **Admitase** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, por la empresa **Minerales del Este Colombiano S.A.S.**, a través de apoderado debidamente constituido, en contra de la **Nación- Ministerio de Minas y Energía; la Agencia Nacional de Minería; el Municipio de Chinácota y el Consorcio Minero La Nueva Don Juana.**
- 3.- **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la **Nación- Ministerio de Minas y Energía; a la Agencia Nacional de Minería; al Municipio de Chinácota y al Consorcio Minero La Nueva Don Juana,** conforme lo ordenado en los artículos 171, 199 y 200 del CPACA.
5. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda,** a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. **Fíjese** la suma de **setenta mil pesos (\$70.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al


efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

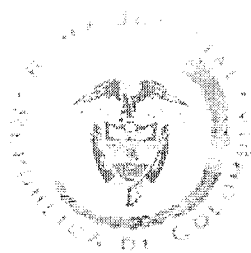
9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Kennedy Gerson Cárdenas Velazco**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante al folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 10 OCT 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre del dos mil diecinueve
(2019)

Expediente:	54-001-33-33-003-2014-00575-01
Demandante:	Oscar Eduardo Cardozo y Otros
Demandado:	Nación – Min. Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (Fls. 378) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Designado para asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial designado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la **previendola anterior**, a las 8:00 a.m hoy 10 OCT 2019

[Handwritten Signature]
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-**2019-00172**-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Anunciación Peñaranda Durán y otro
Demandado: Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Primera Administrativa Oral de Pamplona, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante oficio N° JPOAP - 1417 de fecha veintinueve (29) de agosto de 2019, la doctora Martha Patricia Roza Gamboa, en su condición de Jueza Primera Administrativa Oral del Circuito Judicial de Pamplona, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente, manifiesta que la demanda de la referencia tiene como finalidad la inaplicación por inconstitucional del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, por cuanto el mismo niega el derecho a que la bonificación judicial sea tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales de los demandantes.

Así mismo, agrega que si bien es cierto en el sub júdece lo que se discute es la legalidad de un acto administrativo de carácter particular, también lo es que la controversia allí planteada podría llegar a favorecer sus intereses, dado que como funcionaria judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial objeto de litigio, es decir, su imparcialidad puede verse comprometida por cuanto le asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del artículo 131, de la ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Rama Judicial al igual que la demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Saña del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por la señora Jueza Primera Administrativa Oral del Circuito de Pamplona, doctora Martha Patricia Roza Gamboa, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 04 de la fecha)

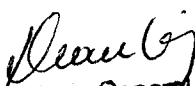

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

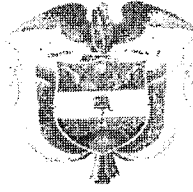

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m. hoy 1 de Julio 2019


Secretario General



175

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-003-2016-00195-01
ACCIONANTE: Nubia Mejía Picón
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente de forma inmediata al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

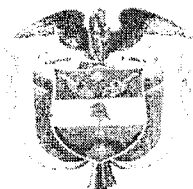

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 10 OCT 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-006-2017-00410-01
ACCIONANTE: Ana Victoria González Peñaranda
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente de forma inmediata al Despacho.

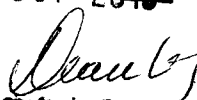
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la **providencia anterior**, a las 8:00 a.m. hoy 10 OCT 2019


 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-**2019-00170-01**
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Luis Alfonso Contreras Espinoza y otro
 Demandado: Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de
 Administración Judicial

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Primera Administrativa Oral de Pamplona, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante oficio N° JPOAP - 1419 de fecha veintinueve (29) de agosto de 2019, la doctora Martha Patricia Roza Gamboa, en su condición de Jueza Primera Administrativa Oral del Circuito Judicial de Pamplona, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente, manifiesta que la demanda de la referencia tiene como finalidad la inaplicación por inconstitucional del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, por cuanto el mismo niega el derecho a que la bonificación judicial sea tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales de los demandantes.

Así mismo, agrega que si bien es cierto en el sub júdice lo que se discute es la legalidad de un acto administrativo de carácter particular, también lo es que la controversia allí planteada podría llegar a favorecer sus intereses, dado que como funcionaria judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial objeto de litigio, es decir, su imparcialidad puede verse comprometida por cuanto le asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del artículo 131, de la ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Rama Judicial al igual que la demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Saña del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por la señora Jueza Primera Administrativa Oral del Circuito de Pamplona, doctora Martha Patricia Roza Gamboa, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.


NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 04 de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

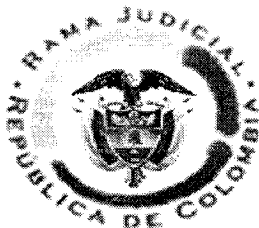

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 OCT 2019


Secretario General



919

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2017-00434-01
Demandante: Jorge Benito Carrillo Minorta
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada – Colpensiones, contra la providencia de fecha quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente frente a la sustitución de poder obrante a folio 905 del expediente se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 OCT 2019

Dean 63
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2018-00056-01
Demandantes: María Eugenia Rojas Rincón y Dora Celina Rivera Granados
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente frente a la sustitución de poder vista a folio 160 del expediente se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 OCT 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: **Proceso Rad:** 54001-23-33-000-2017-00245-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Rafael de Jesús Barroso Soto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante¹, fue interpuesto oportunamente y debidamente sustentado, en contra de la sentencia del 12 de septiembre de 2019² proferida por esta Corporación, considera el Despacho pertinente concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, es de precisar por parte del Despacho que la presente decisión se toma, dado que no hay lugar a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, en virtud a que en la sentencia proferida no se impuso condena económica a cargo de una de las partes.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2019, proferida por esta Corporación.
- 2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rubiel Améd Vargas González
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notado a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
hoy **10 OCT 2019**
Secretario General
Secretario General

¹ Ver folio 482 - 485 del expediente.
² Ver del folio 470 - 478 del expediente.